



COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS
DE CÁCERES

RECONOCIMIENTO JUDICIAL A UN GRADUADO EN INGENIERÍA DE EDIFICACIÓN PARA ACCEDER AL GRUPO A1 DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Se remite sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de 25 de enero de 2025, por la que se confirma la sentencia de primera instancia del Juzgado de lo Social Núm. 2 de Murcia, reconociendo que la titulación de Grado en Ingeniería de Edificación habilita para el acceso al puesto de Grado A1 Arquitecto/Ingeniero, de Jefe de Servicio, Responsable y Jefe del Área de Urbanismo en una Administración Local.

Esta resolución judicial ha sido dictada en procedimiento de reclamación de reclasificación y reconocimiento de puesto/categoría/nivel por desempeño continuado durante años por parte de Arquitecto Técnico (con la titulación de Graduado en Ingeniería de Edificación y Máster en Urbanismo) de las tareas correspondientes al puesto de responsable y jefe de área de urbanismo (A1), todo ello como consecuencia de la jubilación del arquitecto municipal que hasta entonces ostentaba este puesto.

El reconocimiento conlleva, además, la obligación económica del Ayuntamiento condenado de satisfacer el importe de las diferencias salariales correspondientes en los últimos cuatro años.

Se adjunta a su vez la sentencia de primera instancia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Murcia, de 27 de septiembre de 2022 que ha sido confirmada por la del TSJ de Murcia, destacando que los pronunciamientos sobre la cuestión relevante que nos ocupa se desarrollan principalmente en la citada resolución del Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia.



**T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL
MURCIA**

SENTENCIA: 00062/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY 7
Tfno: 968817077-968229216
Fax: 968817266-968229213
Correo electrónico: tsj.social.murcia@justicia.es
NIG: 30030 44 4 2021 0000138
Equipo/usuario: ACM
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000376 /2023

Procedimiento origen: CLP CLASIFICACION PROFESIONAL 0000012 /2021
Sobre: CLASIFICACION PROFESIONAL

RECURRENTE/S D/ña AYUNTAMIENTO DE BLANCA
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: JOSEFA VALVERDE BERNAL

RECURRIDO/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: ANDRES SEVILLA PEREZ
PROCURADOR: ANDRES SEVILLA NAVARRO
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. MARIANO GASCÓN VALERO
PRESIDENTE

D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
DÑA.JUANA VERA MARTÍNEZ
MAGISTRADOS

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por el EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BLANCA, contra la sentencia número 299/2022 del Juzgado de lo Social número 2 de Murcia, de fecha 27 de septiembre de 2022, dictada en proceso número 12/2021, sobre CONTRATO TRABAJO, y entablado por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente al EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE BLANCA.

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D.Mariano Gascón Valero, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA.

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO. D. M. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] viene prestando servicios laborales para el Ayuntamiento de Blanca, con antigüedad desde el día 1 de mayo de 2004, categoría profesional de arquitecto técnico, y un salario mensual bruto de 2.700,64 euros, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias. D. [REDACTED] fue nombrado personal laboral del Ayuntamiento de Blanca, mediante un concurso oposición libre para la contratación de un aparejador o arquitecto técnico para el área urbanística y obras del Ayuntamiento de Blanca.



En sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Social nº5 de Murcia, "declara que la relación que une al actor con el Ayuntamiento demandado es de indefinido no fijo a tiempo completo".

SEGUNDO. No tiene la condición de representante de los trabajadores.

TERCERO. Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Blanca, (10 de abril de 2008).

Artículo 8 "El empleado que venga desempeñando el puesto de trabajo de superior categoría durante 6 meses en un año y 8 meses en dos años, consolidará la categoría profesional del puesto que realmente desempeña, siempre que reúna los requisitos de titulación y cualquiera otros legalmente establecidos para adquirir la categoría profesional del puesto de trabajo, abonándose los atrasos correspondientes desde el 1 de enero del año en que se declare dicha situación".

CUARTO. Las tareas realizadas por el actor, y según se describe en el informe de la inspección laboral, fecha 27 de enero de 2022:

Copia escaneada de la web municipal en donde se menciona al Sr. [REDACTED] como única persona al cargo y se detallan todos los servicios, que transcribimos y que se pueden comprobar en el enlace web: <http://Blanca.es/ayuntamiento/serviciosmunicipales/urbanismo/>

"El área de Urbanismo del Ayuntamiento de BLANCA, es el departamento encargado de gestionar y tramitar todos los servicios relacionados con las licencias urbanísticas y la ordenación del territorio.

En su ámbito de trabajo se sitúan los servicios técnicos municipales que, junto con los servicios administrativos del mismo, están organizados para realizar estas funciones de tramitación, información y planificación a los ciudadanos.



Configurado de esta manera, este departamento es el instrumento básico para transformar nuestro entorno social, urbano y económico y proporcionar a los ciudadanos de nuestro municipio un medio con todas las ventajas.

a.- Planeamiento Tramitación de:

- * Plan General Municipal de Ordenación Urbana.
- * Planes especiales.
- * Planes Parciales.
- * Estudios de Detalle.

b.- Gestión Urbanística. Tramitación de:

- * Proyectos de Urbanización.
- * Proyecto de reparcelación.

c. Disciplina Urbanística. Tramitación de

- * Solicitud Cédula Urbanística.
- * Licencia de Obra Mayor.
- * Inicio de obra otorgada con proyecto básico.
- * Declaración responsable de actuaciones urbanísticas.
- * Comunicación previa obra menor.
- * Declaración responsable de obra vinculada a actividades.
- * Solicitud Acta Tira de Cuerdas.
- * Declaración responsable de Primera Ocupación.

*Declaración responsable de Segunda Ocupación - Cédula de Habitabilidad. * Licencia de Segregación.

*Licencias de constitución/modificación de complejo inmobiliaria/propiedad horizontal. Solicitud Devolución Garantía.

* Solicitud de Antigüedad y Carencia de Expediente Sancionador.



* Solicitud de Certificado de Habitabilidad para Reagrupamiento Familiar.

* Solicitud de declaración de interés público.

* Expedientes sancionadores en materia urbanística.

d.- Autorizaciones varias. Tramitación de:

* Ocupación de montes públicos.

* Autorizaciones de usos en montes (apícolas, etc.).

* Cortes de vía pública.

* Colocación de andamios, y vallados."

QUINTO. El actor presenta escrito en el Ayuntamiento de Blanca en el que solicita "el reconocimiento y reclasificación de categoría profesional correspondiente al puesto de trabajo 1. UR (actual puesto 13) categoría arquitecto/ingeniero, desde que el día 28 de mayo de 2016, se jubiló la persona que ocupaba ese puesto de arquitecto/ingeniero municipal, y todas las funciones del Servicio de Urbanismo definidas en el catálogo de la RPT para ese puesto 1 UR (actual puesto 13) se realizan por el actor, sin que haya sido reconocida por el Ayuntamiento la reclasificación/ascenso a este grupo."

SEXTO. Catalogación de puestos de trabajo, RPT 1997 del Ayuntamiento de Blanca, se definen las funciones del Servicio de Urbanismo para el puesto 1. UR (puesto 13), requieren la titulación de licenciado en arquitectura o ingeniería; funciones:

-Responsable y jefe del área de urbanismo.

-Tramitación de planos, edictos, notificaciones...

-Proyectos del POS, POL y otras obras municipales; redacción, informes, dirección, certificaciones de las obras.

En cuanto a los dos apartados anteriores, coordinará con la Secretaria General y tendrá el apoyo del responsable del puesto 3 SE.

-Solicitudes de licencias de obra mayores, tramites e informes.

-Informe sobre solicitudes de licencia de apertura.

-Inspecciones de obra en general.

-Solicitudes de licencias de obras menores, tramites, informes e inspecciones.

-Solicitudes de subvenciones y redacción de memorias diversas.

-Informes sobre cédulas urbanísticas, licencias de segregación, células de habitabilidad.

-Dirección de obras que correspondan legalmente.

Cualesquiera otras que pueda englobarse en la denominación del puesto no expresamente referidas y que se puedan encargarse por la autoridad competente o responsable de área.

SEPTIMO. El actor ostenta la titulación de Ingeniero de la Edificación y Master Universitario en Urbanismo.

OCTAVO. Las cantidades reclamadas por diferencias salariales desde 1 de enero de 2019 es por importe de 23.420,03€.

NOVENO. En informe de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social emitido con fecha de 27 de enero de 2022, el inspector constata hechos relacionados en el acta, en sus conclusiones, "Considera que el actor ha realizado funciones propias de arquitecto municipal reconocidas también por el Ayuntamiento hasta en dos ocasiones sin el reconocimiento de salario y categoría. El trabajador ha llevado a cabo, ostentando la titulación requerida, las funciones propias de arquitecto de conformidad con la normativa expuesta.

SEGUNDO: FALLO DE LA SENTENCIA.

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiete Fallo:
"Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED]
[REDACTED] contra el Ayuntamiento de Blanca,
declaro reconocer a la parte demandante la categoría de
arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente puesto 13), con
abono de los atrasos desde 1 de enero de 2019 por importe de
23. 420,03€, más el interés legal por mora del 10%."

La sentencia fue aclarada por Auto de 14/10/2022, en cuya
parte dispositiva se dice lo siguiente: "Que procede la
rectificación solicitada de la Sentencia de fecha 27 de
septiembre de 2022:

" Procede fijar la cantidad reclamada por atrasos de
diferencias salariales en la cantidad de 31.167,77€, más los
546,23€/mes.

FALLO: Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por
D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento
de Blanca, declaro reconocer a la parte demandante la
categoría de arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente
puesto 13), con abono de los atrasos desde 1 de enero de 2019
por importe de 31.167,77€, más los 546,23€/mes, y el interés
legal por mora del 10%".

TERCERO: DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de
Suplicación por la Graduada Social Doña Josefa Valverde
Bernal, en nombre y representación del Excelentísimo
Ayuntamiento de Blanca.

CUARTO: DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN.



El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por el Procurador de los Tribunales Don Andrés Sevilla Navarro en nombre y representación de Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

QUINTO: ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO.

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 20 de enero de 2025.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso.

Por el Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia, se dictó Sentencia el día 27/09/2022, en el Proceso nº 12/2021, sobre clasificación profesional, acordando la estimación de la demanda.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte demandada en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos:

A) Al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la reposición de los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una



infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.

B) Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la revisión de los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

C) Al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

El recurso ha sido impugnado por la parte actora, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO: Motivo del Recurso al amparo del artículo 193 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la reposición de los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión.

La parte recurrente solicita la nulidad de actuaciones desde el momento previo a la celebración del juicio oral o, de forma subsidiaria, desde el momento anterior a dictarse sentencia.

Cuando se trata de vicios de procedimiento relativos al órgano judicial se exige:

1. Que se alegue a través de la formulación de la oportuna protesta la infracción de normas o garantías del procedimiento, lo que permite integrar en este motivo de suplicación cualquier vulneración de una norma o garantía de derecho procesal, siendo los supuestos más típicos apreciados en la doctrina judicial las vulneraciones de:

a) Las normas o garantías de los actos de comunicación (cuando no se ha citado correctamente a la parte demandada, o en general los defectos en los actos de comunicación a las partes).

b) Los actos de prueba (cuando se ha inadmitido una prueba útil y pertinente o cuando no se ha practicado prueba útil que ya está admitida).

2. En cuanto la acreditación de indefensión debe ser entendida como perjuicio material efectivamente producido a la parte atendiendo a un criterio de razonabilidad o verosimilitud, y no como perjuicio formal meramente presunto, de manera que la infracción de las normas o garantías del procedimiento infringidas debe tener una repercusión real y efectiva sobre los derechos de defensa y contradicción, privando a la parte de la posibilidad de justificar el reconocimiento del derecho que reclama o de replicar los alegatos contrarios a la reclamación.

En consecuencia, se entiende que no hay indefensión:

1) Cuando la situación de desventaja procesal ha sido propiciada por la falta de diligencia o pericia de la parte que alega la indefensión, lo que sucede en los casos de pasividad en la conducción del proceso o cuando con su conducta se coopera a la producción de la merma del derecho de defensa (TCo 50/1991; 17/1992).

2) Cuando, existiendo la posibilidad de formular protesta, no se haya utilizado esa posibilidad en el primer momento procesal posible desde la infracción, acudiendo, en su caso, al recurso de reposición, y argumentando, en todo caso, la indefensión que se le produce a consecuencia de esa infracción (TCo 171/1992). En este sentido, se impone a la parte proponente de un medio de prueba, diligencia o pregunta la carga de hacer constar su protesta en el acto contra su inadmisión, consignándose en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, la fundamentación razonada de la denegación y la protesta, a los efectos del recurso contra la sentencia (LRJS art.87.2).

3) Cuando, alegándose la inadmisión de una prueba, no se acredite, a través de un juicio racional de relevancia, que, de practicarse la prueba inadmitida, el fallo judicial acaso podría ser distinto atendiendo a un juicio de racionalidad, si bien sin exigir acreditar que necesariamente lo tenga que ser (TCo 165/2001; 168/2002).



Por lo que se refiere a la infracción de las normas reguladoras de la sentencia, esta impugnación procesal reviste las siguientes especialidades:

1. En cuanto a las exigencias para su apreciación, la infracción de las normas reguladoras de la sentencia no es apreciable de oficio salvo si afecta a algún presupuesto procesal -como sería el caso de vulnerar la cosa juzgada-, pero el alegato de infracción, a diferencia de la infracción de otras normas o garantías del procedimiento, no exige:

a) Ni acreditar existencia de indefensión -pues esta se presume cuando concurre la infracción-.

b) Ni tampoco formular protesta -porque, al no poderse hacer con anterioridad, la denuncia del vicio se hace directamente al anunciar e interponer recurso de suplicación-.

2. En cuanto a los efectos de su estimación, no conducen, como es la norma general para todos los demás motivos de impugnación procesal, a la nulidad de actuaciones, sino a resolver lo que corresponda dentro de los términos en que aparezca planteado el debate. Esta solución se exceptúa cuando (LRJS art.202.2):

a) Es insuficiente el relato de hechos probados de la resolución recurrida.

b) No se pueda completar por el cauce procesal correspondiente, acordando entonces la nulidad en todo o en parte de dicha resolución y de las siguientes actuaciones.

Dicho esto, son varias las razones por las que la parte recurrente solicita la nulidad de actuaciones o de la sentencia.



En primer lugar, afirma que alegó las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de acción, no habiéndose pronunciado la sentencia sobre esas resistencias procesales.

En segundo lugar, se dice que, por un lado, el informe de la Inspección de Trabajo se aportó en el acto del Juicio pero que el informe de la representación legal de los trabajadores (RTL), no llegó a ser aportado a los autos.

Por otra parte, se invoca como causa de nulidad que en la sentencia se da por probado un salario mensual bruto de 2.700,64 euros cuando en la demanda se decía que era de 2.813,19 euros. También se dice que la sentencia no recoge los pluses salariales que conforman el salario y que aunque en principio se fijó una cantidad en favor del actor de 23.420,03 euros por diferencias salariales desde el 1/1/2019, no dice la fecha hasta la que corresponden esas diferencias, lo que no se subsanó por el Auto de aclaración que se dictó a instancia de la parte actora, ni se especifica desde que fecha se devengan los 546,23 euros mensuales, ni es posible, pues, calcular el 10% de interés por mora si no se sabe que cantidad y porque conceptos le corresponden las diferencias mes a mes.

Visto ello, y por lo que se refiere a la falta de respuesta por la Juzgadora acerca de las excepciones de inadecuación de procedimiento y de falta de acción, es cierto que la Sala ha visto la grabación del acto del Juicio de 15/09/2022 y ha constatado que, en efecto, la parte demandada excepcionó en el sentido dicho, y que luego lo reiteró en fase de conclusiones, habiendo contestado a ellas la parte actora en el momento procesal oportuno.

Examinada la sentencia recurrida, observamos que en el Fundamento de Derecho Tercero la Magistrada dio respuesta a otra excepción que se había formulado por la demandada, concretamente la de prescripción de cantidades reclamadas antes del mes de enero de 2020 pero, por el contrario, nada se razona acerca de si el procedimiento era adecuado y si el actor carecía de acción.



La Sala considera que por la Juzgadora se incurrió en una evidente incongruencia omisiva al no contestar a esas resistencias procesales planteadas por la parte demandada. Ello, sin embargo, no puede motivar la nulidad pretendida.

En efecto, la parte demandada tuvo perfecto conocimiento en todo momento de que el procedimiento ordinario que en principio se tramitó, fue transformado posteriormente en un procedimiento de clasificación profesional, no constando que en esa fase procesal la parte demandada formulara objeción alguna y, en cualquier caso, la resolución sobre el fondo del asunto supuso una desestimación tácita de las excepciones procesales por parte de la Magistrada del Juzgado de lo Social.

Por lo que se refiere al informe de la Inspección de Trabajo y al procedente de la representación legal de los trabajadores, debemos decir que, en cuanto al primero, la Sala, al haber visto la grabación del Juicio, observa que tal informe era perfectamente conocido por la demandada pues razonó sobre el mismo en fase de conclusiones y, además, consta en el expediente judicial electrónico que el informe de la Inspección estaba en las actuaciones desde el 28/01/2022, fecha muy anterior al 15/09/2022, día de celebración del Juicio.

Y en cuanto al informe de la representación de los trabajadores, consta que tal informe se solicitó por el actor, aunque no consta en las actuaciones. La parte recurrente dice que formuló protesta por ello pero lo cierto es que esa protesta, a efectos de recurso de suplicación, no se formuló en fase de alegaciones ni en fase de conclusiones, por lo que solo por esta razón, la nulidad pedida no sería posible. En cualquier caso, el artículo 137 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social evita una solución tan drástica como la que patrocina la recurrente pues en su número primero dice que "en el caso de que estos órganos (Comités de Empresa o Delegados de Personal), no hubieran emitido el informe en el plazo de quince días, al demandante le bastará acreditar", tal como lo hace en virtud de su documento nº 20, que lo ha solicitado.

Por último, y en relación a las consideraciones que hace el recurrente sobre el salario y sobre lo que entiende falta de concreción de la sentencia, hay que decir, por un lado, que si en la sentencia se recoge un salario menor al de la demanda ello tendría que haber sido combatido por el trabajador y no consta que lo haya hecho. Por otra parte, todo lo que manifiesta la recurrente entra dentro de la más estricta legalidad ordinaria, sin trascendencia constitucional, de manera que cualquier omisión fáctica que contenga la sentencia debe ser combatida mediante la petición de revisión de los hechos probados.

En cualquier caso, como la Sala tiene plena libertad para examinar la totalidad de lo actuado cuando se solicita la nulidad de las actuaciones o de la sentencia, constatamos que en el escrito que presentó la parte actora el 29/09/2022, acontecimiento 113 del expediente judicial electrónico, se dice que los 31.167,77 euros correspondían al periodo que comprende desde el 1/1/2019 al 24/3/2022, y los 546,23 euros mensuales desde esta última fecha indicada.

En consecuencia, desestimamos el primer motivo del recurso.

TERCERO: Motivo del Recurso al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitándose la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

En Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que "el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba



practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica”.

Al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007.

En este caso, el error que se atribuya a la Sentencia de Instancia ha de reunir las siguientes características:

A) Ha de ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental, la prueba pericial, la revisión expresamente admitida por el impugnante del recurso y, así mismo, la revisión por infracción de normas sobre valoración de la prueba. Sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

B) Debe ser trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

C) El recurrente debe ofrecer una redacción alternativa al hecho probado que pretende modificar, señalándolo expresamente, adicionando o suprimiendo su tenor literal, debiendo ser la redacción propuesta clara, precisa y congruente, citando pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. En ningún caso en la redacción alternativa se pueden introducir normas jurídicas o preceptos de Convenios Colectivos, así como tampoco conceptos,



expresiones o juicios de valor que impliquen una predeterminación del fallo.

Dicho esto, por el recurrente se solicita la modificación de los hechos probados en los siguientes términos:

Hecho probado Primero.

Solicita que se sustituya el salario de 2700,64 euros por el de 2.813,19 euros, pretensión que fracasa pues, en primer lugar, un texto alternativo como tal no se da y, en segundo lugar, no cita el documento en que funda su revisión pues la demanda no tiene la naturaleza de documento revisor. Tampoco se detalla o explica la trascendencia que tendría ello para la modificación del Fallo de la sentencia recurrida más allá de decir que esa trascendencia existe.

Hecho Probado Tercero.

Solicita la adición del siguiente texto: *"mensualmente, a través de la comisión de seguimiento, se determinará los trabajadores que han desarrollado labores de superior categoría, según las hojas de funciones del anexo nº1"*.

Basa la revisión en el documento nº 11 de la parte actora.

La Sala acuerda no acceder a lo interesado pues en ningún momento se indica que trascendencia tendría la redacción propuesta para la modificación del Fallo de la sentencia recurrida.

Hecho Probado Cuarto.

Solicita la supresión del mismo.

Cita el informe de la Inspección de Trabajo, documentos 76 a 85 de los autos, aunque sin indicar a quien pertenecen.

Visto ello, acordamos en el mismo sentido de no aceptar lo que se propone pues tampoco se indica que trascendencia o relevancia tiene ello para cambiar el criterio de la instancia.

Hecho Probado Tercero.

Solicita la supresión del texto: *"y todas las funciones del Servicio de Urbanismo definidas en el catálogo de la RPT"*



para ese puesto 1 UR (actual puesto 13) se realizan por el actor, sin que haya sido reconocida por el Ayuntamiento la reclasificación/ascenso a este grupo."

Lo primero que resaltamos es que la parte recurrente incurre en error pues el texto que pretende suprimir no está en el hecho probado Tercero sino en el Quinto. No obstante, no es un error que impida examinar la revisión pedida.

Cita para ello los documentos 117, prueba documental de esa parte en el acto del juicio oral de 15.09.2022- documentos 3,4, 5 y 6.

La Sala entiende que la revisión interesada es inviable pues el hecho probado Quinto no es más que la transcripción que hace la Juzgadora del escrito que el actor presentó en el Ayuntamiento solicitando lo que allí consta. Tampoco se indica la trascendencia que ello tendría para modificar el Fallo recurrido.

Hecho Probado Noveno.

El texto alternativo propuesto es el siguiente: "En informe de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social emitido con fecha de 27 de enero de 2022, el inspector recoge las alegaciones de la demanda del actor, pero no constan recogidas alegaciones del Ayuntamiento. No se aporta a los autos el preceptivo informe de la RLT"

Cita documentos 76 a 85 de los autos, sin más especificación. En cualquier caso, de nuevo la parte recurrente incumple su obligación procesal de no señalar la trascendencia o relevancia que el texto propuesto tendría para la modificación del Fallo de la sentencia de instancia

En consecuencia, el relato de hechos de la sentencia recurrida queda inalterado ya que:

1ª) Las características del Orden Social de la Jurisdicción exigen al Juez de Instancia la construcción de un relato de hechos probados suficiente, no solo para la Sentencia que debe dictar, sino también para el órgano de Suplicación a la hora de resolver el Recurso. Ahora bien, la construcción judicial fáctica no tiene por qué ser extenuante en el sentido de que el Juez de Instancia tenga que recoger en su crónica todos y cada uno de los documentos y demás medios probatorios aportados por los litigantes y si, únicamente,



aquellos que considere de trascendencia para resolver el debate.

2ª) En cumplimiento de lo anterior y con amparo en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la Magistrada de Instancia ha dado por probados aquellos hechos que consideró esenciales para dictar Sentencia, la cual es producto de un examen racional, comparativo y crítico de todo el conjunto probatorio que se puso a su disposición.

3ª) Esta Sala ha fijado una Doctrina constante conforme a la cual no es sustituible el imparcial criterio alcanzado por el Magistrado de instancia, por el más subjetivo de parte en legítima defensa de sus intereses (S.T. Sala de lo Social del T.S.J. de Murcia de 10/11/2020. Rec. 101/2019).

CUARTO: Motivo del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.



C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

La parte recurrente dice que la sentencia de instancia incurre en infracción de los artículos 9 y 103 de la Constitución, artículos 24 y 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la Jurisprudencia: Sentencias del Tribunal Supremo de 12.04.2005 (Rec.1739/2004) y de 27.09.2022 (Rec. 1738/2020).

Se dice por el recurrente que "se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que no se recoge el periodo total al que corresponde la cantidad de diferencias salariales a que se condena en la sentencia, y por cuya razón se solicita la nulidad de las actuaciones ya intercedida.

Se reconoce una categoría profesional diferente a aquélla a la que se presentó el actor en convocatoria pública, que fue de Arquitecto Técnico. Por lo que se vulnera el artículo 103 de la Constitución, que exige el cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

Se vulneran igualmente los artículos 24 en relación con el art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, ya que no se recoge la prescripción de la acción, de acuerdo con la jurisprudencia alegada.

El actor afirma en su demanda que comenzó a ejercer funciones de Arquitecto desde el 28 de mayo de 2016.



La demanda la presentó el 30.12.2020, transcurridos por tanto más de 4 años desde el supuesto inicio de las funciones de la categoría de Arquitecto.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 12.04.2005 y 27.09.2022 alegadas, establecen que el encuadramiento de la categoría profesional constituye una obligación de tracto único, y por tanto está sujeta al período de prescripción de un año que recoge el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores.

Por tanto, la demanda, que se ha presentado con posterioridad de más de cuatro años desde la fecha en que el actor alega haber iniciado el desempeño de funciones de Arquitecto, estaría prescrita.

En el caso de que la Sala considerara que el actor ha probado el desempeño de las funciones de la categoría de Arquitecto, y estime su derecho a percibir diferencias salariales, éstas sólo procederían desde el 01.01.2020, al haber presentado la demanda el 30.01.2020. Pero las diferencias salariales que se reconocen en sentencia desde el 01.01.2019, hasta el 31.12.2019, estarían prescritas estas diferencias salariales".

Decisión de la Sala.

Analizamos las diferentes censuras jurídicas que realiza el recurrente.

1º. Por lo que se refiere a la vulneración del principio de seguridad Jurídica al no recogerse en la sentencia el periodo total al que corresponde la cantidad de diferencias salariales a que se condena en la sentencia, la Sala debe rechazar este argumento.

En efecto, aunque la sentencia de instancia es incompleta o por lo menos insuficientemente expresiva en cuanto a los periodos concretos que dan lugar de las cantidades de condena(incluso después de un Auto de aclaración donde se fija la cantidad de 31.167,77 euros en concepto de atrasos desde 1/1/2019 y no se dice la razón de ello pues el Fundamento Jurídico Único de ese Auto es meramente genérico, sin referencia alguna al supuesto enjuiciado , y donde tampoco se dice a que obedecen los 546,23 euros mensuales a lo que condena al Ayuntamiento demandado), lo cierto es que en el recurso no se pide la adición o modificación del hecho probado Octavo que es donde se fijó el periodo a partir del cual se devengaban las cantidades debidas, concretamente desde el 01/01/2019.

No obstante, como ya se dijo al resolver la nulidad interesada, aunque la sentencia recurrida es deficiente en el modo en el que redacta los hechos probados, lo cierto es que por las razones expuestas quedan claros los periodos de tiempo a los que obedecen las cantidades objeto de condena por lo que no hay vulneración del principio de seguridad jurídica del artículo 9 de la Constitución ni del artículo 24 de la misma.

También se invoca la vulneración del artículo 103 de La Constitución en cuanto exige el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública pues se reconoce una categoría profesional diferente a aquella a la que se presentó el actor en convocatoria pública que fue de Arquitecto Técnico.

La Sala debe rechazar este argumento. Precisamente, lo que tiene por objeto el proceso que se siguió ante el Juzgado de lo Social fue determinar la clasificación profesional que correspondía al actor por lo que, si tal como ocurrió, la Juzgadora entendió que procedía lo que se reclamaba en demanda al acreditarse la realización de las tareas propias de arquitecto/ingeniero puesto 1.UR (actualmente puesto 13), hay que hacer el correcto encuadramiento de un trabajador que, conforme al hecho probado Primero, ya tiene reconocida judicialmente la condición de indefinido no fijo a tiempo completo.

Por último, la parte recurrente considera que se ha vulnerado el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores pues, conforme a la Jurisprudencia que cita de 12/4/2005 y de 27/9/2022, el encuadramiento de la categoría profesional constituye una obligación de tracto único sujeta al periodo de prescripción de un año del citado artículo, plazo que ha transcurrido en exceso puesto que la demanda la presenta más de cuatro años después de, según dice el trabajador, haber comenzado a desempeñar las funciones de arquitecto. Subsidiariamente solicita que si se considera que si tiene derecho el trabajador a percibir las diferencias salariales, solo procederían desde el 01/01/2020 al haber presentado la demanda el 30/01/2020. De esta manera, dice el recurrente, las cantidades del periodo 1/1/2019 al 31/12/2019 estarían prescritas.

Tal como se deriva de los Antecedentes de Hecho de la sentencia de instancia, la reclamación de diferencias salariales que hizo el actor se dividía en una pretensión principal y en una subsidiaria. La primera de ellas solicitaba el abono de los atrasos desde el 1/1/2019, fecha en que se formuló la reclamación previa y, la segunda, desde el 1/1/2020. La demanda se presentó el 30/12/2020 y no el 30/1/2020, tal como se sostiene en el recurso.

Lo que la Juzgadora de instancia entendió es que el plazo de un año del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores no se computa desde el inicio de la relación laboral ni desde la clasificación profesional que se afirma llevadas a cabo por la empresa en el año 2016. En ese sentido, sigue diciendo, el trabajador presentó diversos escritos reclamando la consolidación de la categoría superior, por lo que las cantidades reclamadas del año 2019 no estaban prescritas.

Visto todo ello, la Sala considera que en el presente caso, las cantidades reclamadas desde el 1/1/2019 no estaban prescritas. El plazo de prescripción de un año al que se refiere el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores es computable desde que el día en que las acciones pudieron ejercitarse. La Jurisprudencia ha venido entendiendo que tanto el planteamiento de la conciliación como de la reclamación

previa, interrumpen la prescripción. En este sentido la sentencia de 27/12/20211, Recurso 1113/2011, ECLI:ES:TS:2011:9095, cuando dice que " 1) la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales y por cualquier reclamación extrajudicial del acreedor (art. 1973 CC) cuando, como es el caso, exista identidad sustancial (TS1ª 21-7-2004 y 9-3-2006, R. 2572/98 y 2427/99) tanto en el aspecto objetivo como subjetivo (TS1ª 14-7-2005, R. 1038/99); 2) en consecuencia, la formulación de la papeleta de conciliación (y lo mismo sucede respecto a la reclamación previa), tal como igualmente tiene declarado, también desde antiguo, aunque no con total uniformidad, la jurisdicción ordinaria (STS1ª 14-5-1987 , y las que en ella se citan), interrumpe la prescripción "desde el momento de su presentación" (art. 479 LEC/1881, reformado en 1984 y en vigor aún conforme a lo dispuesto en la derogatoria Única 1.1ª y 2ª LEC/2000); 3) ese efecto interruptivo, cuando la interpelación extrajudicial haya sido seguida de la oportuna demanda -y se acredita la constitución de la relación jurídico- procesal mediante la citación o emplazamiento del demandado que, por tanto, tiene conocimiento de la reclamación (TS1ª 25-5- 2010, R. 1020/05 , y las que en ella se relacionan)- ante la jurisdicción dentro de los plazos que establecen las leyes procesales y, en cualquier caso, antes de que transcurra completamente el plazo prescriptivo de la acción (probablemente salvo supuestos acreditados de fraude procesal, fraude de ley o de abusos procesales o de derecho que puedan revelar retrasos desleales (Verwirkung), es decir, contrarios al principio general de la buena fe) se mantiene durante todo el tiempo en que la pretensión esté pendiente de resolución judicial; y 4) el plazo de la prescripción extintiva previsto en el art. 59 del ET inicia de nuevo su cómputo una vez transcurra un año desde que se formuló la interpelación extrajudicial o desde que, si ésta es adecuadamente seguida por la reclamación judicial, la pretensión resultara desistida por el demandante, ya sea de forma expresa o tácitamente, sin que, como ha reconocido la mejor doctrina, haya límite a las plurales y sucesivas interrupciones".

En definitiva, en el presente caso y, tal como establece la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12/06/2013, Recurso 1483/2012, ECLI:ES:TS:2013.3588, la prescripción comienza a computarse a partir del momento en que la retribución no se abonó en la cuantía correcta y pudo reclamarse, momento que debemos hacer coincidir con el día en que se formula la reclamación previa que, como dijimos, fue el



1/1/2019, lo que nos lleva a concluir que lo reclamado por el citado año no está prescrito.

Por todo ello y no apreciando la existencia de las censuras jurídicas invocadas en el recurso, desestimamos éste con confirmación de la sentencia recurrida.

QUINTO. Costas.

De conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se imponen las cotas del recurso a la parte recurrente en cuantía de 800,00 euros por los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con desestimación del Recurso de Suplicación formulado por la Graduada Social Doña Josefa Valverde Bernal, en nombre y representación del Excelentísimo Ayuntamiento de Blanca, contra la Sentencia dictada el día 27/9/2022, por el Juzgado de lo Social nº 2 de Murcia en el proceso 12/2021, debemos confirmar y confirmamos la misma.

Se imponen las cotas del recurso a la parte recurrente en cuantía de 800,00 euros por los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante del recurso, cantidad actualizada en función de la entidad del asunto y de los escritos de recurso y de impugnación.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.



Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0376-23.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0376-23.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.



El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
MURCIA**

SENTENCIA: 00299/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968817020 - 7030
Fax: 968817088-817068
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MPH

NIG: 30030 44 4 2021 0000138
Modelo: N02700

CLP CLASIFICACION PROFESIONAL 0000012 /2021

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000012 /2021
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: M [REDACTED]
ABOGADO/A: ANDRES SEVILLA PEREZ
PROCURADOR: ANDRES SEVILLA NAVARRO
DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE BLANCA
GRADUADO/A SOCIAL: JOSEFA VALVERDE BERNAL

SENTENCIA N° 299 /2022

En Murcia a 27 de septiembre de 2022

Vistos por mí, D^a María Dolores García Navarro, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Dos de Murcia, los autos de consolidación y cantidad seguidos en este Juzgado bajo el número de registro arriba indicado, a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED] representado por el procurador D. Andrés Sevilla Navarro y asistido por el letrado D. Andrés Sevilla Pérez contra el Ayuntamiento de Blanca representada por la graduada social D^a Josefa Valverde Bernal, en los que constan los siguientes,



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Fue turnada a este Juzgado demanda sobre reclasificación profesional y cantidad, formulada por D. [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Blanca, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda sobre consolidación de la categoría profesional superior Puesto 1.UR, "Responsable de Urbanismo"(arquitecto/ingeniero) de la RPT, y grado A1 , y abonar los atrasos desde 1 de enero de 2019 en que se formuló la reclamación previa, subsidiariamente desde el 1 de enero de 2020.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones e informes finales, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. D. [REDACTED] viene prestando servicios laborales para el Ayuntamiento de Blanca, con antigüedad desde el día 1 de mayo de 2004, categoría profesional de arquitecto técnico, y un salario mensual bruto de 2.700,64 euros, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias.



D. [REDACTED] fue nombrado personal laboral del Ayuntamiento de Blanca, mediante un concurso-oposición libre para la contratación de un aparejador o arquitecto técnico para el área urbanística y obras del Ayuntamiento de Blanca.

En sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Social nº5 de Murcia, “declara que la relación que une al actor con el Ayuntamiento demandado es de indefinido no fijo a tiempo completo”.

SEGUNDO. No tiene la condición de representante de los trabajadores.

TERCERO. Es de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Blanca, (10 de abril de 2008).

Artículo 8 “El empleado que venga desempeñando el puesto de trabajo de superior categoría durante 6 meses en un año y 8 meses en dos años, consolidará la categoría profesional del puesto que realmente desempeña, siempre que reúna los requisitos de titulación y cualquiera otros legalmente establecidos para adquirir la categoría profesional del puesto de trabajo, abonándose los atrasos correspondientes desde el 1 de enero del año en que se declare dicha situación”.

CUARTO. Las tareas realizadas por el actor, y según se describe en el informe de la inspección laboral, fecha 27 de enero de 2022:

Copia escaneada de la web municipal en donde se menciona al Sr. GIL DE PAREJA como única persona al cargo y se detallan todos los servicios, que transcribimos y que se pueden comprobar en el enlace web:

<http://Blanca.es/ayuntamiento/serviciosmunicipales/urbanismo/>

“El área de Urbanismo del Ayuntamiento de BLANCA, es el departamento encargado de gestionar y tramitar todos los servicios relacionados con las licencias urbanísticas y la ordenación del territorio.

En su ámbito de trabajo se sitúan los servicios técnicos municipales que, junto con los servicios administrativos del mismo, están organizados para realizar estas funciones de tramitación, información y planificación a los ciudadanos.



Configurado de esta manera, este departamento es el instrumento básico para transformar nuestro entorno social, urbano y económico y proporcionar a los ciudadanos de nuestro municipio un medio con todas las ventajas.

a.- Planeamiento Tramitación de:

** Plan General Municipal de Ordenación Urbana.*

** Planes especiales.*

** Planes Parciales. * Estudios de Detalle.*

b.- Gestión Urbanística. Tramitación de:

** Proyectos de Urbanización.*

** Proyecto de reparcelación. c.- Disciplina Urbanística. Tramitación de:*

** Solicitud Cédula Urbanística.*

** Licencia de Obra Mayor.*

** Inicio de obra otorgada con proyecto básico.*

** Declaración responsable de actuaciones urbanísticas.*

** Comunicación previa obra menor.*

** Declaración responsable de obra vinculada a actividades.*

** Solicitud Acta Tira de Cuerdas.*

** Declaración responsable de Primera Ocupación.*

** Declaración responsable de Segunda Ocupación – Cédula de Habitabilidad.*

** Licencia de Segregación.*

** Licencias de constitución/modificación de complejo inmobiliaria/propiedad horizontal.*

Solicitud Devolución

*Garantía. * Solicitud de Antigüedad y Carencia de Expediente Sancionador. * Solicitud de Certificado de*

Habitabilidad para Reagrupamiento Familiar.

** Solicitud de declaración de interés público. * Expedientes sancionadores en materia urbanística. d.-*

Autorizaciones varias. Tramitación de:

** Ocupación de montes públicos.*

** Autorizaciones de usos en montes (apícolas, etc.).*

** Cortes de vía pública.*

** Colocación de andamios, y vallados.”*

QUINTO. El actor presenta escrito en el Ayuntamiento de Blanca en el que solicita “el reconocimiento y reclasificación de categoría profesional correspondiente al puesto de trabajo 1. UR (actual puesto 13) categoría arquitecto/ingeniero, desde que el día 28 de mayo de 2016, se jubiló la persona que ocupaba ese puesto de arquitecto/ingeniero municipal, y todas las funciones del Servicio de Urbanismo definidas en el catálogo de la RPT para ese puesto 1 UR (actual puesto 13) se realizan por el actor, sin que haya sido reconocida por el Ayuntamiento la reclasificación/ascenso a este grupo.”



SEXTO. Catalogación de puestos de trabajo, RPT 1997 del Ayuntamiento de Blanca, se definen las funciones del Servicio de Urbanismo para el puesto 1. UR (puesto13), requieren la titulación de licenciado en arquitectura o ingeniería; funciones:

- Responsable y jefe del área de urbanismo.
- Tramitación de planos, edictos, notificaciones...
- Proyectos del POS, POL y otras obras municipales; redacción, informes, dirección, certificaciones de las obras.

En cuanto a los dos apartados anteriores, coordinará con la Secretaria General y tendrá el apoyo del responsable del puesto 3 SE.

- Solicitudes de licencias de obra mayores, tramites e informes.
- Informe sobre solicitudes de licencia de apertura.
- Inspecciones de obra en general.
- Solicitudes de licencias de obras menores, tramites, informes e inspecciones.
- Solicitudes de subvenciones y redacción de memorias diversas.
- Informes sobre cédulas urbanísticas, licencias de segregación, células de habitabilidad.
- Dirección de obras que correspondan legalmente.

Cuales quiera otras que pueda englobarse en la denominación del puesto no expresamente referidas y que se puedan encargarse por la autoridad competente o responsable de área.

SEPTIMO. El actor ostenta la titulación de Ingeniero de la Edificación y Master Universitario en Urbanismo.

OCTAVO. Las cantidades reclamadas por diferencias salariales desde 1 de enero de 2019 es por importe de 23. 420,03€.

NOVENO. En informe de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social emitido con fecha de 27 de enero de 2022, el inspector constata hechos relacionados en el acta, en



sus conclusiones, "Considera que el actor ha realizado funciones propias de arquitecto municipal reconocidas también por el Ayuntamiento hasta en dos ocasiones sin el reconocimiento de salario y categoría. El trabajador ha llevado a cabo, ostentando la titulación requerida, las funciones propias de arquitecto de conformidad con la normativa expuesta."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio. Los hechos probados resultan del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, habiéndose acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio oral, con especial mención a la prueba documental, e informe de inspección.

SEGUNDO. Por la parte actora solicita la reclasificación profesional en la categoría de Arquitecto/Ingeniero, puesto 1. UR, y abonar la cantidad de 23.420,03€, correspondientes a los atrasos desde 1 de enero de 2019. Frente a dicha pretensión se opone la parte demandada, con carácter previo alega la prescripción de la reclamación de salarios devengados en enero de 2019, sobre el fondo alega que el actor no realiza labores de arquitecto/ingeniero solo desempeña las funciones propias de su cargo como arquitecto técnico, y se opone a la cuantía reclamada por diferencia salarial, debiendo por todo proceder a la desestimación de la demanda, previo recibimiento del pleito a prueba.

TERCERO. Respecto a la excepción de prescripción alegada por la demandada; la parte actora se opone a la estimación de la misma.

El actor acciona el reconocimiento de una categoría profesional superior, en base al ejercicio de funciones que estuvo realizando a partir de mayo de 2016, por



consiguiente, el plazo de un año previsto en el art. 59.2 del ET no se computa desde el inicio de la relación laboral, ni desde la clasificación profesional que se afirma llevada a cabo por la empresa en el año 2016. En este sentido, el trabajador presenta en varias ocasiones escritos basándose en las funciones que viene realizando y reclamando la consolidación en categoría superior, con lo que las cantidades reclamadas de 2019 no están prescritas.

CUARTO. En cuanto al fondo de la cuestión controvertida, y conforme a las normas de distribución de la carga de la prueba del art. 217 LEC, corresponde a la parte actora la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y a la parte demandada los hechos excluyentes de la pretensión (hechos impeditivos, hechos extintivos, y/o excepciones).

El art. 8 del convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Blanca, (10 de abril de 2008), “El empleado que venga desempeñando el puesto de trabajo de superior categoría durante 6 meses en un año y 8 meses en dos años, consolidará la categoría profesional del puesto que realmente desempeña, siempre que reúna los requisitos de titulación y cualquiera otros legalmente establecidos para adquirir la categoría profesional del puesto de trabajo, abonándose los atrasos correspondientes desde el 1 de enero del año en que se declare dicha situación”.

En el presente caso se ha de concluir, valorando las pruebas aportadas, queda acreditado que el actor lleve a cabo las funciones de arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente el puesto 13) en los términos que se afirman en la demanda; el actor se incorpora al Ayuntamiento en 2004 en un puesto de arquitecto técnico a tiempo parcial, a partir de mayo de 2016 se jubila el arquitecto municipal, y casualmente se amplía la jornada de trabajo del actor, de 21h semanales a 36h y 30 minutos semanales; sus funciones consiste en realizar informes de obra mayor, informes de planeamiento y gestión de cédulas urbanística, sin dejar de realizar otras funciones como proyectos de reparcelación, planes parciales..., hechos que fueron reconocidos por el Ayuntamiento de Blanca el 26 de mayo de 2016, en el que se le incrementa la jornada y su retribución de manera proporcional.



En fecha 12 de abril y 14 de mayo de 2019, se emite certificado de la Secretaria General del Ayuntamiento de Blanca en el que se le reconocen las siguientes funciones, que viene ejerciendo desde 28 de mayo de 2016 hasta la fecha actual, como responsable del área de urbanismo, desempeñando además de las anteriormente enumeradas, las siguientes funciones: En el área de Planeamiento Urbanístico: Informes y redacción de documentos necesarios para tramitaciones y revisiones de Plan General Municipal de Ordenación Urbana y sus modificaciones; así como de los instrumentos de desarrollo, sus revisiones y sus modificaciones: Planes Parciales y Estudios de Detalle.

En el área de Gestión Urbanística: Informes y redacción de documentos necesarios para tramitaciones y revisiones de los documentos de gestión urbanística como Proyectos de Reparcelación, Proyectos de urbanización, Innecesaridad de reparcelación.

En el área de Disciplina Urbanística: Informes y redacción de documentos necesarios para tramitaciones y revisiones de: Cédula Urbanística. Licencia de Obra Mayor. Declaración de interés público de obras y actividades. Solicitud Devolución Garantía. Compatibilidad urbanística. Informes de declaración de fuera de ordenación/norma; Otros informes urbanísticos propios del puesto.

En el área de Oficina Técnica. Redacción de Proyectos de Obra: Responsable técnico de los contratos de obra. Redacción de proyectos y estudios de seguridad y salud del Plan de Obras y Servicios. Redacción de memorias y documentos técnicos. Dirección de obras, dirección de la ejecución material y coordinador de seguridad y salud de las obras municipales, según tipo de obra y conforme a lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Funciones que fueron ratificadas con posterioridad en fecha 10 de marzo de 2021 por el nuevo Secretario y Alcalde de la localidad.

En la web municipal, consta como responsable en Urbanismo e Infraestructuras a D.

██

Con fecha 22 de octubre de 2018 se emite informe por el Colegio Oficial de aparejadores, arquitectos e ingenieros de la edificación, de la Región de Murcia en el que certifica la consolidación de la categoría en el subgrupo o nivel A1.

En sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, del Juzgado de lo Social nº5 de Murcia, “declara que la relación que une al actor con el Ayuntamiento demandado es de indefinido no fijo a tiempo completo, y en el Hecho Probado Tercero: Desde dicho 28/05/2016, en que se jubiló la persona que ocupa el puesto de arquitecto/ingeniero municipal, el actor realiza todas las funciones del servicio de Urbanismo, que están definidas en el catálogo de la RPT para el puesto 1.UR, además de las que se le asignaron como arquitecto técnico municipal, así como su reconocimiento en la Web municipal donde aparece como único técnico al cargo de ese servicio.”; y todo ello, junto con el informe de Inspección de Trabajo en conclusiones “Considera que el actor ha realizado funciones propias de arquitecto municipal reconocidas también por el Ayuntamiento hasta en dos ocasiones sin el reconocimiento de salario y categoría. El trabajador ha llevado a cabo, ostentando la titulación requerida, las funciones propias de arquitecto de conformidad con la normativa expuesta.”; y el hecho de que se externalizaran alguno de los proyectos urbanísticos del Ayuntamiento, no supe todas las funciones que realiza el actor en esa sección, servicios externos de los que también se hacían uso cuando estaba el arquitecto municipal.

Considero que, de la prueba documental aportada, el trabajo realizado por el actor es de arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente puesto 13), por consiguiente, se ha acreditado los hechos fundamento de la pretensión del demandante para reconocerle la categoría de arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente puesto 13), consta la realización efectiva de dichas funciones.

QUINTO. Reconocida la categoría de arquitecto/ingeniero, puesto 1. UR (puesto 13) al actor, procede el pago al Ayuntamiento demandado de la cantidad de 23.420,03€, correspondientes a los atrasos desde 1 de enero de 2019.

SEXTO. Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda.

SÉPTIMO. A tenor de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se debe indicar a las partes procesales si la presente sentencia es firme o no, y en su caso los recursos que contra ella proceden, así como las circunstancias de su interposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo sustancialmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Blanca, declaro reconocer a la parte demandante la categoría de arquitecto/ingeniero puesto 1. UR (actualmente puesto 13), con abono de los atrasos desde 1 de enero de 2019 por importe de 23. 420,03€, más el interés legal por mora del 10%.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de suplicación conforme a los art. 191 y sig. de la LRJS, previa constitución de depósito conforme a los arts. 229 y sig. de la LRJS y sin perjuicio de la audiencia del demandado rebelde conforme al art. 185 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, llevando a los autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella. Doy fe.

